

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1575

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

## LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 2 y el inciso ( e ) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de marzo de 2001, según enmendada, conocida como ‘Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales’; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 9.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como ‘Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991’, a los fines de eliminar la restricción a los municipios de tener que obtener una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la expropiación de terrenos y viviendas ubicados dentro de una comunidad especial.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 232 de 27 de agosto de 2004 enmendó la Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales a los fines de imponerle una limitación a los municipios al ejercer el poder de expropiación forzosa. Esta limitación va dirigida a requerirle a los municipios que obtengan una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico antes de expropiar terrenos y viviendas ubicados dentro de una comunidad especial. En adición se estableció como requisito que dicha Resolución Conjunta debe certificar que la Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión ha realizado una consulta comunitaria en la cual el setenta y cinco (75) por ciento de los que ejerzan su derecho al voto endosan las expropiaciones.

Como puede apreciarse tal limitación constituye una camisa de fuerza para los planes de ordenamiento y estratégicos que tienen los municipios para la construcción de proyectos dirigidos a fomentar el bienestar de sus ciudadanos.

Por otro lado, es una realidad que muchas comunidades han sido designadas o reconocidas como especiales únicamente mediante la colocación de un rótulo identificándolas como tales. Esta designación activa de inmediato la limitación al municipio de poder expropiar y entorpece los planes del municipio para realizar proyectos que tienen un alto interés público.

Es un principio reconocido que la facultad del Estado de expropiar cualesquiera propiedades y derechos particulares es un atributo inherente a la soberanía del Estado y en su ejercicio existen únicamente dos limitaciones, a saber: (a) que la propiedad se dedique a un uso o fin público y (b) se satisfaga una justa compensación por ella. M. Mercado e hijos v. Tribunal Superior, 85 DPR 370; Administración de Terrenos v. Nerashford Dev. Corp., 136 DPR 801 (1994).

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende que no debe haber más limitación al poder de expropiación que no sea que se cumpla con dos requisitos, que haya un fin público y que se pague una justa compensación.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Artículo 1.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 1ro.
- 2 de marzo de 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3            “Artículo 2.- Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
- 4 Promover el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.
- 5 ...
- 6 Igualmente será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover y
- 7 facilitar la alianza entre las comunidades y los sectores públicos y empresariales, así como
- 8 con las instituciones de la sociedad civil para el logro de los propósitos de esta Ley. Ello
- 9 incluye la participación de los Gobiernos Municipales como un componente fundamental
- 10 en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en la elaboración de

1 planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración para la implantación de  
2 estos planes. [**; disponiéndose que en aquellos casos en que dichos planes municipales**  
3 **contemplan la expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades**  
4 **reconocidas como especiales de acuerdo a esta Ley, se requerirá una Resolución**  
5 **Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha acción.]”**

6 Artículo 2.- Se enmienda el inciso ( e ) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de  
7 marzo de 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 4.- Funciones y deberes de la Oficina

9 La Oficina tendrá la responsabilidad de implantar la política pública enunciada en  
10 esta Ley. Para lograr su consecución, la Oficina coordinará los esfuerzos gubernamentales  
11 en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales y con el fin de  
12 alcanzar los siguientes objetivos:

13 a. ...

14 ...

15 e. coordinación y participación de los Gobiernos Municipales como un componente  
16 fundamental en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en  
17 la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración  
18 hacia la implantación de estos planes; [**, asegurándose de que se cumpla con la**  
19 **política pública establecida en el Artículo 2 de esta Ley a los efectos de que, en**  
20 **aquellos casos en que dichos planes municipales contemplan la expropiación de**  
21 **terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como especiales de**  
22 **acuerdo a esta Ley, se requiera una Resolución Conjunta de la Asamblea**  
23 **Legislativa autorizando dicha acción; que haya sido objeto de estudio y**

1 **consideración mediante vistas públicas en ambos cuerpos legislativo a las cuales**  
2 **hayán sido invitados los municipios y los líderes comunitarios concernidos y tal**  
3 **Resolución Conjunta deberá certificar que la Oficina para el Financiamiento**  
4 **Socioeconómico y la Autogestión, ha realizado una consulta comunitaria en la**  
5 **cual el setenta y cinco (75) por ciento de los que ejerzan su derecho al voto,**  
6 **endosan las expropiaciones y que además dicha consulta se llevó a cabo de**  
7 **acuerdo al proceso establecido por dicha Oficina,] y”**

8 Artículo 3.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9.003 de la Ley Núm. 81  
9 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 9.003 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

11 ...

12 El Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por su cuenta  
13 siempre y cuando la propiedad no pertenezca o haya pertenecido al Gobierno Central  
14 o alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas durante los diez (10)  
15 años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, excepto que medie  
16 autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. En dicho caso  
17 deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores  
18 de bienes raíces, debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar  
19 una sola tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada  
20 por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos  
21 Municipales y una certificación registrar. **[En los casos en que contemple la**  
22 **expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas**  
23 **como especiales de acuerdo a la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2004, conocida**

1     **como ‘Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales’ se**  
2     **requiere una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha**  
3     **acción.]**

4     ...”

5     Artículo 4.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.